



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2018-894

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para resolver nulidad. Para proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de la nulidad formulada por la parte DEMANDADA a través de curador *ad-litem*.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente declarar la nulidad por indebida notificación del demandado LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, al haberse emplazado y nombrado curador sin haber solicitado a la EPS las direcciones reportadas en la base de datos para hacer la respectiva notificación o si por el contrario es procedente seguir con el trámite del proceso?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá en esta oportunidad saldrá avante la nulidad propuesta por el curador ad-litem.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora, presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ Y OCTAVIO MENDEZ FLOREZ. Del cual se profirió mandamiento de pago el 23 de enero de 2019.

Por su parte, OCTAVIO MENDEZ FLOREZ se notificó del proceso tal como consta al folio 33-43 C-1. Respecto a LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, a pesar de que se intentó la notificación en 5 de las direcciones suministradas por el demandante no fue posible su notificación. Por lo que por petición de la parte actora se ordenó el emplazamiento el 22 de septiembre de 2021 y se incluyó en el registro nacional de emplazados (folio 61-64). Posteriormente se nombró curador quien se notificó el 19 de abril de 2022 quien contesta la demanda y propone nulidad del proceso por indebida notificación del demandado, por cuanto no se requirió a la entidad promotora del demandado para que suministrara la dirección reportada en la base de datos a efectos de su localización.

Se tiene como **PRUEBAS DECRETADAS MEDIANTE AUTO 18 DE JULIO DE 2022**

- Documento que acredita que LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ esta afiliado a la EPS SANITAS, apoderado por el curador adl-item de la parte demandada.

- Respuesta dada por la EPS SANITAS, respecto de la dirección registrada por el demandado en su base de datos, prueba decretada de oficio (109-112 C-1)

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 133 del C.G. del P.
- El artículo 291 del C.G.P.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante en el curso del proceso aportó 5 direcciones del el demandado LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, las cuales son:

1. La calle 19 N° 29-52 piso 801 del edificio Torre 19 PH Barrio San Alonso de Bucaramanga (folio 2, 11, 12, 14, 24) notificación que fue devuelta por cuanto el demandado no reside en dicha localización.
2. La calle 56 # 16ª-10 Barrio el Reposo, notificación en la que se pudo establecer que el demandado no vive o labora en dicho lugar (folios 17, 25, 31, 32, 34, 35 y 36 C-1)
3. La calle 20 N° 22-10 Barrio la Concordia (folio 33, 44 C-1) Solicitud de corrección de dirección por cuanto no pertenece a ese barrio.
4. La calle 20 N° 22-10 Barrio San Francisco (folio 50, 56 al 60 C-1 se estableció que el demandado no vive en la dirección.

Motivo por el cual el demandante solicitó el emplazamiento, el cual se realizó en debida forma notificándole la demanda al curador ad litem al folio 88 al 91 C-1. Quien en la contestación de la demanda propuso nulidad por indebida notificación al no haberse solicitado por el interesado se oficie a la EPS para que suministre información que permita localizar al demandado.

El tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro titulado "Las Nulidades en el derecho procesal civil", define las nulidades:

"como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción y omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar."

De otra parte, tenemos que las nulidades procesales están reguladas taxativamente por el artículo 133 del C.G.P. dentro de ellas, la causal OCTAVA pontifica:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Frente a esto, el juzgado indica que la notificación es el modo de comunicar sus actuaciones el juez, la cual se puede realizar de manera personal, por conducta

concluyente, por aviso, por emplazamiento, por estrados, por correo electrónico o por estados, comunicaciones que se encuentran reguladas por el Código General del Proceso y sus decretos concordantes.

La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, tal como lo indica nuestra Corte Constitucional¹.

De lo anterior, cabe resaltar que la importancia de la notificación radica en el derecho de contradicción que se puede ejercer al tener conocimiento de la existencia del proceso, que para el caso de marras, **se verifica de manera muy minuciosa todas actuaciones realizadas por las partes y por este despacho, de lo cual, se encuentra que el curador ad-litem de la parte demandada de LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, le asiste razón a que previo al emplazamiento el demandante debió haber agotado lo señalado en el Artículo 291 N° 6 del parágrafo 2, toda vez que al comparar las direcciones aportadas al proceso como del demandado, con las reportadas por SANITAS EPS las cuales son:**

Dirección	Dg 45 No 109ª - 38
Ciudad	Bucaramanga, Santander
Telefono	6898790 - 6931804 - 3022557447 - 3214222093
Correo	Lualdero2816@yahoo.com

Se aprecia que a la fecha no se ha realizado tramite alguno estas direcciones.

Asi las cosas, al curador le asiste razón, por lo que se decretara la nulidad a partir del auto del 22 de septiembre de 2021, es decir de todo lo que tiene que ver con su emplazamiento de LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ y se ordenara que la parte actora realice la notificación del mandamiento de pago en las direcciones suministradas por la EPS SANITAS.

Como quiera que en virtud de este proceso se compulso copias al dr. DANIEL FIALLO MURCIA por las razones ordenadas en auto de fecha 30 de marzo de 2022, se ordenará remitir este proveído a la COMISION DISCIPLINARIA para lo que estime necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD alegada por la parte **DEMANDADA** a través del curador ad-litem, dejado sin efecto ni valor jurídico, todo lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2021 es decir lo que tenga que ver con el emplazamiento de LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realice la notificación del mandamiento de pago del demandado **LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ** a las direcciones informadas por la **EPS SANITAS** esto es en la:

Dirección	Dg 45 No 109ª - 38
Ciudad	Bucaramanga, Santander
Telefono	6898790 - 6931804 - 3022557447 - 3214222093
Correo	Lualdero2816@yahoo.com

¹Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

De la forma indicada en los articulo 290 a 293 y 301 C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RELEVAR de esta actuación al curador designado **Dr. JOHENDRY GINETH TOBIAS ARROYO**, por cuanto prospero la nulidad por la propuesta.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA DE SANTANDER** para lo que estimen pertinente, por cuanto mediante oficio 438 de 26 de abril de 2022 se comunico de la compulsa de copias al doctor **DANIEL FIALLO MURCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eba9f15d6b2b19178707c89548f926a668e2ea2176f2d94ee190971449220c**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2019-902

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando ya se logró recolectar el material probatorio decretado en auto de pruebas 13 de octubre de 2021 folio 76-77 C-1. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. Radicado 1997-1009 proceso Ejecutivo Hipotecario, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga. (folio 316)
2. Radicado 2012-172 Proceso Ejecutivo Hipotecario, del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga. (Folio 315)
3. Radicado 2000-229 Proceso Ejecutivo, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. (Folio 117)
4. Registro de defunción de ANA DOLORES ROJAS CABREJO

Lo anterior, con el fin de que se surta la contradicción debida por las partes para la cual se **CORRE TRASLADO** por el termino de tres días, para que se pronuncien.

Una vez vencido el anterior termino, ingrédese al despacho para seguir el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145712c41f3f20dd7fd82f2d82d5de7da1e8020a0df2e676b8d5a0e6a07b4868**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-0100-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, informando que el curador Ad Litem designado allegó a Folio 167-168 C1 acta de posesión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia que del cargo de Curador Ad Litem de Los herederos indeterminados de FELIX MARIA CARDOZO SALGAR, realiza el Dr. SERGIO ANDRES ROBALLO FUENTES (FI 151- 153 C1), por encontrarse posesionado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón (FI 167- 168 C1), se ordena ACEPTAR la renuncia efectuada en tal sentido.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 49 del C.G.P., este Juzgado procederá a designar en el cargo de curador Ad-Litem para que represente los intereses de a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JONATHAN GERENA	gerenaabqconsultores@gmail.com	3152440618 6701401

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De la solicitud de fijación de fecha de remate se dará trámite una vez se encuentre notificado el nuevo curador de los herederos indeterminados de FELIX MARIA CARDOZO SALGAR, con miras a garantizar el debido proceso y para que todas las actuaciones se realicen con la representación judicial que garantice el derecho de contradicción de la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec9c2ca09bb1ceec79b1d1a3a65a4ed1a8d731a596e51e9dd35b34513177993**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 2020-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que a folios 94-97 C1 obra solicitud de terminación por pago total presentada por la gerente de la entidad demandante según se verifica a la hoja 12 del archivo denominado 1- 21C1. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 098-100 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra **LEONARDO FABIO ARDILA AFANADOR, DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ Y DIEGO ARMANDO PADILLA MUÑOZ**, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN De la demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra **LEONARDO FABIO ARDILA AFANADOR, DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ Y DIEGO ARMANDO PADILLA MUÑOZ** por pago total de la obligación realizado por el señor **LEONARDO FABIO ARDILA AFANADOR**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf758a557aebc8b10160ea809fedc34db86e7e55030e3da6df9d152eef56992**

Documento generado en 04/11/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA

RADICADO: 2020-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que a folios 025 – 026 C3 obra solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N.027 – 030 C3 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.



Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante **OIDIO MANTILLA ORTIZ** en contra **ROSABEL MENDIETA HERRERA Y RUBEN DARÍO HERRERA MENDIETA**, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN De la demanda ejecutiva acumulada adelantada por **OIDIO MANTILLA ORTIZ** en contra **ROSABEL MENDIETA HERRERA Y RUBEN DARÍO HERRERA MENDIETA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ec5893173fac428580aaadcfdbc655760ec465dd61770f4a4761b65777df**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-446

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones, advertido que por auto de 12 de octubre de 2022 se corrió traslado de las mismas y que aunque en el proveído se señaló que se corría traslado de las excepciones propuestas por el curador de la demandada **ANA VICTORIA LASSO VARGAS** cuando en realidad era de las presentadas por el curador de **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ y FREDDY CONDE PORRAS**, se advierte que se tendrá por **SUBSANADO** dicho error, por cuanto el apoderado de la parte actora contesto el traslado correspondiente a las excepciones realmente propuestas por el DR. JUAN CARLOS GOMEZ NIETO.

Ahora bien, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

PARTE DEMANDANTE:

- A. – DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA:

- 1. ANA VICTORIA LASSO VARGAS (FOLIO 192-193 C-1) Y LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ y FREDDY CONDE PORRAS**

No se aportaron pruebas documentales

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega por cuanto resulta inconducente para probar las excepciones propuestas. Toda vez, que lo alegado por el curador es sobre las condiciones en que fue recibido el inmueble y la mora en los servicios públicos. No obstante, lo aquí ejecutado es por cánones de arrendamiento.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. numeral 2, se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed93343315f814fc6eb8ddd712c07e642e64a68540fa14308610200d2128b88**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA
RADICADO. 2020-455**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado HERNANDO GIRALDO CARDONA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, se observa al anexo 037 del C-2 recurso presentado por el demandado HERNANDO GIRALDO CARDONA. No obstante, no indica la fecha de la providencia recurrida.

Lo cierto es que señala que lo que pretende es la reposición del dinero que fue embargo. Por lo que al revisar el proceso se encuentra que la medida embargo decretada es la de proveído de 17 de noviembre de 2020 (folio 003-004 C-2), fecha en la cual no estaba todavía notificado el demandado, por cuanto la notificación le remitida fue el 9 de febrero de 2022, tal como consta a los anexos 215-241 C-1, es decir el termino para recurrir dicha providencia de medidas cautelares, era dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** el recurso presentado en contra de proveído de 17 de noviembre de 2020 por HERNANDO GIRALDO CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37f681a5e01262075bbf0745c28a017d33fa7763e619e2c87a5288676ebd1c**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO No. 2021 - 286

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que folios 112 a 112 y 116 a 121 obra solicitud de terminación por pago total de la obligación en virtud de consignación por valor de \$1.730.100. Consultado el portal web del Banco Agrario se encontró depósito judicial por dicho valor. Pasa para proveer conforme estime conveniente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2.022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandada eleva solicitud de terminación por pago total de la obligación, en virtud de consignación por valor de (\$1.730.100) a favor de la parte demandante, dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, según se evidencia a Folio 144-145 C1.

De la anterior solicitud se corre traslado a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie frente a al misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **465abe1b082fe193e4d23c6f4349734fd48830fc18e5a26eaaf41b2f2f0c659e**

Documento generado en 04/11/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-325**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente (Folio 015-019 C-1). Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial suscrito por el demandado JOSUE MAURICIO CARREÑO QUIROGA (con nota de presentación personal) y remitido desde el correo de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante (anexo 15-19 C. 1), mediante el cual manifiesta que conoce los pormenores del proceso, SE DISPONE TENER POR NOTIFICADO POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSE MAURICIO CARREÑO QUIROGA, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P, La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **28 de julio de 2022**.

Una vez ejecutoriado este auto prosígase el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff910193b4d1a1cb55e076808ae07a24c787b5a3dee4ea68d48ebefc0dd75297**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-556

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia y decretar pruebas. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **25 DE ABRIL del 2023 a las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera **PRESENCIAL** en la fecha prevista a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVENGASELES** a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: (DIEGO FABIAN ALVAREZ RANGEL)

DOCUMENTALES: No se allegaron pruebas documentales.

TESTIMONIALES: 1) CITAR a MARTHA LILIANA RUEDA SANABRIA y MARIA HELENA ARGUELLO VILLAMIZAR, para que rinda testimonio. Por secretaria elabórese la citación para que la parte demandada lo tramite, toda vez que fue quien solicitó la prueba y por ende es su obligación realizar el trámite para hacer comparecer a sus testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al demandado DIEGO FABIAN ALVAREZ RANGEL que practicará la parte demanda dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

DICTAMEN PERICIAL: NEGAR la prueba pericial solicitada para establecer ya que con las misma no es factible establecer el monto de la letra de cambio sino la autenticidad de las firmas.

ADVERTIR a la parte demandante y demandada que en la audiencia deberán las partes concurrir a fin de absolver interrogatorio, previéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (artículo 372-7 C.G.P.)



RECONOCER al doctor **ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO** como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7583a037dc982e34abc0b112882f523d07fc253910c7afdbc07fdbe101b8fa**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO No. 2021 - 577

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que A FOLIOS 975-976 obra solicitud del liquidador consistente en emplazar a indeterminados. A folios 984- 985 la entidad financiera MI BANCO solicita que sea reconocida acreencia en su favor. A folios 989 a 993 se recoge memorial de quien se anuncia como cónyuge de quien promueve las presentes diligencias, señalando que se da por notificado. A folios 994 a 999 obra inventario de bienes de la acreedora. Pasa para proveer conforme estime conveniente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2.022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención a la constancia antes señalada, frente a la solicitud elevada por el agente liquidador de emplazar a personas indeterminadas, hágase saber que el proceso de insolvencia de la referencia, no se adelanta contra personas indeterminadas, lo ordenado en el numeral séptimo auto de 13 de septiembre de 2021, fue incluir la providencia en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al parágrafo del artículo 564 del C.G.P. Por secretaría dese cumplimiento a la aludida orden.

Póngase en conocimiento de quien se anuncia como representante judicial de MI BANCO, que, en auto de 13 de septiembre de 2021, se admitió el proceso de insolvencia respecto de MERY ROJAS FLOREZ como acreedora de MI BANCO, entre otras entidades financieras, ahora bien, en cuento a las acreencias que en su favor deban ser eventualmente reconocidas, se decidirá en la oportunidad procesal descrita en el auto 567 del C.G.P.

En cuanto a la manifestación que se recoge a folios 989 a 993, realizada por quien se anuncia como cónyuge de la deudora, que no constituye parte procesal alguna en las presentes diligencias, luego, no hay lugar a que sea tenido como notificado en el trámite de la referencia.

De los inventarios de bienes de la deudora, presentado por el agente liquidador a folios 994 a 999, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días, a voces del artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468a053cbdaa2a23e629968eaf0c501f0930f41582610bb1faee5fa3f3f865d**

Documento generado en 04/11/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 2022-00025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que a folios 225 – 229 C! obra manifestación del liquidador designado manifestando su no aceptación a voces del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Consultada la lista de auxiliares de la justicia publicada en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, esta registra a BOHORQUEZ MILLAN OSCAR como liquidador con jurisdicción Bucaramanga Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la manifestación hecha por el agente liquidador designado JAIRO SOLANO GÓMEZ y como quiera que reporta la relación de procesos activos en los que funge como liquidador, en cantidad superior a la permitida a la luz del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a su relevo.

En su lugar se designa a BOHORQUEZ MILLAN OSCAR como LIQUIDADOR en la presente causa, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico oscar.bohorquezmillan@gmail.com, celular 3124794919 y en la calle 47 N° 28 – 36, 605.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7864ade77e480cc277fde472468ff002a2c90572095b8be0e1f86f7549d6a8a**

Documento generado en 04/11/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2022-084

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y revisado el proceso se encuentra que la notificación fue entregada al correo electrónico del demandado desde el 6 de abril de 2022 tal como obra al anexo 6 C-1, tal como se señaló en proveído de 19 de octubre de 2022, así las cosas resulta a todas luces EXTEMPORANEA LA CONTESTACION de demanda presentada el 27 de octubre de 2022, pues el demandado tenía hasta el 2 de mayo de 2022 para presentar su contestación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada el 27 de octubre de 2022 obrante al anexo 14 del expediente.

SEGUNDO: SEGUIR el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad680b59608257efa4938acf3c7dd69e9550c735c0c842b845af4f266105601**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2022-216

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando está pendiente realizar la notificación de los demandados. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, de el impulso procesal pertinente respecto de la notificación del demandado a efectos de seguir con el trámite del proceso; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P. so pena a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aca9ce7967d8581f5197be20b69e0754094abad0175f76095cbdf6d946852b**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-231

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando está pendiente por citar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones y advertido por el despacho que en el presente proceso se cumple con los parámetros dispuestos en el **parágrafo** del Art. 372 del C. G.P. se fija el día **4 DE MAYO DEL 2023 a las 8:30 a.m.**, como fecha y hora llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento establecidas en los Arts. 372 y 373 en concordancia con el numeral 2° del Artículo 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

A. – **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación. Y el traslado de las excepciones. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

▪ **PARTE DEMANDADA:**

A. **Documentales:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

B. **Testimoniales:** Negar el testimonio de JHON GERMAN VARGAS AMAYA, toda vez que al ser parte del proceso no es procedente escucharlo como testigo.

▪ **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

Requerir a la parte demandante para que en el término de diez días presente al proceso: un extracto de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

ADVERTIR a la parte demandante y demandada que en la audiencia deberán las partes concurrir a fin de absolver interrogatorio, previéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (artículo 372-7 C.G.P.)

PRECISAR igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el artículo 372-4 idem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2ea442cb2c21aabdef377a7158fe49ca8162e946580c0aea06f4e13de7bb9**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO. 2022-362**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal Especial de Pertinencia, informando se encuentra pendiente para su respectiva calificación después de a ver realizado el requerimiento (folio 03) de que trata la Ley 1561 de 2012 artículo 6. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** presentada por **WILSON CORREA ORDUZ Y MARISOL SIERRA HERREÑO** a través de apoderado judicial, en contra **TOMÀS PARRA, HORTENCIA VALBUENA DE PARRA, BERNARDO ROJAS PORRA, ALBINA VILLAMIZAR VALBUENA, OBDULIO BAUTISTA MARTINEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 4, 5, 9, 10; art. 83; art. 84 N 1, 5; art. 90 N° 2 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022 Artículo 5 y 6, Ley 1561 de 2012 artículo 10 y 11. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Señale, el domicilio de las partes.
2. Indicar, porque si pretende que se sanee la falsa tradición solicita se tramite el proceso de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, deberá señalar claramente el trámite que pretende.
3. Inscribir, el correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados.
4. Remitir, la subsanación de la demanda y el resto de los memoriales desde el correo electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues de lo contrario no podrán ser tenidos en cuenta.
5. Adjuntar, el plano certificado de la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región. Para lo cual deberán cumplir con lo informado por la AMB al anexo 33 del proceso.
6. Allegar, certificado especial de del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos de registro, del bien objeto de litigio, con una expedición mayo a un mes.
7. Adjuntar, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
8. Presentar, las pretensiones conforme a los hechos que sirven de fundamento para las mismas, toda vez que las mismas no están acorde con lo señalado.
9. Presentar, la demanda contra todas las personas que intervinieron en el acto que genero la falsa tradición.



10. Señalar, la cuantía del proceso de conformidad lo indicado en el artículo 26 N 3 del C. G. del P. para lo cual deberá allegar el avalúo catastral del inmueble.
11. Indicar, la dirección de notificaciones de las partes o en su defecto informe en que base de datos específica puede solicitar la información que sirva para localizar a los demandados.
12. Aclare, porque pretende demandar a PARRA TOMAS Y VALBUENA DE PARRA HORTENCIA como personas vivas. En consecuencia, dirija la demanda en debida forma.
13. Allegar, certificado de defunción de PARRA TOMAS Y VALBUENA DE PARRA HORTENCIA.
14. Adjuntar, el certificado de defunción de BAUTISTA CABALLERO.
15. Señalar, en las pruebas testimoniales los correos electrónicos de los testigos.
16. Adjuntar, poder especial que cumpla con el objeto de lo pretendido en esta demanda y se especifique claramente el inmueble objeto de litigio y las partes del proceso.
17. Indicar, para cada demandante un correo electrónico teniendo en cuenta que este es personal.
18. Acreditar, que el poder para actuar en este proceso fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante al correo electrónico del apoderado inscrito en el SIRNA, pues de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal. Y cumpliendo con los requisitos establecidos en dichas normas.
19. Remitir, la subsanación de demanda y el resto de los memoriales desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial.
20. Allegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo N PSAA14-10118 un archivo PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico i07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f08f9ff22af21195a22fe4f09ee0e1f3dae59083a19b71262813cdf9d27ffa**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA
RADICADO No. 2022-00400-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C2 PDF #15), en relación con la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de auto del 12 de agosto de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

**JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
SUSTANCIADOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la comunicación aportada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante la cual informe el resultado de la medida cautelar decretada por auto del 12 de agosto de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2171d0213d3e4de6af059b124b7df77fab7dad0927ac7bd400452e474602**

Documento generado en 04/11/2022 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA

RADICADO No. 2022-00400-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA (C1 PDF # 05). Para proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente aportada por el demandado SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA, por intermedio de apoderado judicial, debiendo en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente, acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA**, del auto del 1 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día 5 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente digital del asunto de marras, al correo electrónico del demandado david05diaz@hotmail.com, por lo que el término de ejecutoria y traslado comenzará a correr a partir del día siguiente en que se reciba el expediente digital del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ade347294a9cddb5e28a85e2f5ecb6b3565009749b46372ed63b853a2ed471**

Documento generado en 04/11/2022 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00427

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que al archivo 09 obra Certificado de Defunción del demandado JAIRO NIETO HURTADO aportado por la parte demandante. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de las presentes diligencias se observa que al archivo 09 C1obra copia de Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira de JAIRO NIETO HURTADO quien en vida se identificó con la CC. N°10.062.855 y contra quien se adelantó la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior resulta procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto es necesario señalar que el citado documento que certifica la defunción de JAIRO NIETO HURTADO da cuenta que tal hecho tuvo lugar el 31 de diciembre de 2017. Como quiera que la demanda en su contra fue presentada ante la jurisdicción para su reparto el 1 de julio de 2022 y el mandamiento ejecutivo se libró el día 18 del mismo mes y año, esto es, con posterioridad a su fallecimiento, se configura una causal de nulidad por haberse adelantado la acción en contra de quien no es persona, luego carece de capacidad para ser parte, ergo no es sujeto de derechos.

Por tal razón se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022, incluido el proveído que en la misma fecha decretó medidas cautelares.

Así las cosas, a fin de adecuar las diligencias, se procederá a inadmitir en este momento la demanda, para que la parte ejecutante adecúe los hechos y pretensiones que dan sustento a la misma, y dirija a la acción considerando lo expuesto en el artículo 87 del C.G.P., esto es, la dirija contra los herederos determinados e indeterminados según sea el caso, acorde con la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022, incluido el proveído que en la misma fecha decretó medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

**Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08834af3d6bd08ea337ef6bb02c261ead03d2cb3e6067fa7381fc537e8f5f35**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 2022-00456

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que al archivo 13 C1 obra manifestación de la liquidadora designada manifestando su no aceptación a voces del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Consultada la lista de auxiliares de la justicia publicada en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, esta registra a BUSTOS BELLO COSME GIOVANI como liquidador con jurisdicción Bucaramanga Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la manifestación hecha por la agente liquidadora designada CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ y como quiera que reporta la relación de procesos activos en los que funge como liquidadora, en cantidad superior a la permitida a la luz del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a su relevo.

En su lugar se designa a BUSTOS BELLO COSME GIOVANI como LIQUIDADOR en la presente causa, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico cbustos@unab.edu.co, celular 3157855184, 3115215257 y en la CR 23 36 16 OF 204

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bc85b82570421e1c01636ab745c914bd7df2bb2b0888f13bafea5abec8ae**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2022-524

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, informando que el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga resolvió conflicto de competencia en donde resolvió declarando que es este el despacho competente para su conocimiento. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESORIA** presentada por **AZUCENA NIÑO DE CASTELLANOS, ANOTINIO MARIO NIÑO CASTELLANOS, LUDY CARMENSA BARAJAS NIÑO, PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO, NOHEMY BARAJAS NIÑO, DORIS LUCIA BARAJAS NIÑO, JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO, ISAIAS BARAJAS NIÑO, JOSE VICENTE NIÑO BAYONA** en el que el causante es **NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 6, 9, artículo 90 N° 2, artículo 489 N 1, 3, 5, 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Adjuntar, el folio de matrícula del inmueble identificado con el n° 300-96659, debidamente actualizado.
2. Adjuntar, las pruebas señaladas en la demanda ya que el link en donde vienen no abre.
3. Allegar, el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-96659.
4. Indicar, porque solicita el emplazamiento de ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS si señala en la demanda que ya falleció. Por lo que debe aclarar el objeto del emplazamiento solicitado.
5. Indicar, el causante al momento de su fallecimiento tenía vigente sociedad conyugal o patrimonial, en caso afirmativo indique si está ya fue liquidada.
6. Presentar, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
7. Allegar, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. Aclarar, porque dirige la demanda en contra de EMPERATRIZ NIÑO CASTELLANOS y ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS (QEPD) si en el proceso de sucesión existen interesados y causante.
9. Señalar, porque dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.
10. Dirigir, los poderes ante el Juez competente, además tenga en cuenta lo señalado en el numeral 8 de este auto.
11. Presentar, lo poderes conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que los interesados no tienen correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89cbfa1811f01e41b542383105491fae6b82b2780cfa7235f9f2247bfc524d**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO: 2022-00533

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora (05 C-1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de **RETIRO** de demanda realizada por la apoderada de la parte demandante (05 C-1) se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de ejecutivo con garantía real propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARTHA LUCIA CASTRO GARCÍA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b44c2c4cad14295d15144bca0d1900d56edd9f72e2c74c847e71d0e9182a8**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO. 2022-551**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal Especial de Pertinencia, informando se encuentra pendiente para su respectiva calificación después de a ver realizado el requerimiento de que trata la Ley 1561 de 2012 artículo 6. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** presentada por **ABRAHAM PORTILLA NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra **CIRO GÓMEZ MEJÍA, MARIA TERESA PERALTA CORREA, JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, CARMEN SOFÍA PERALTA CORREA, MARTHA EUGENIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA, RAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 5, 9, 10; art. 83; art. 84 N 1; ART. 90 N°2 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022 Artículo 5, Ley 1561 de 2012 artículo 10 y 11. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, el plano topográfico del lote de menor extensión (mango) el cual fue segregado del predio de mayor extensión denominado SABANETA (LA MARIA o LA CAPILLA) ubicado en la vereda Capilla Alta del municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-13180, en donde se pueda establecer claramente la ubicación del inmueble a prescribir.
2. Señalar, los linderos del lote de mayor extensión y del lote de menor extensión que pretende prescribir.
3. Adjuntar, poder especial toda vez que el presentado no especifica el predio a prescribir y contra quien es la demanda.
4. Acreditar, que el poder para actuar en este proceso fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante al correo electrónico del apoderado inscrito en el SIRNA, pues de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal. Y que cumple con los requisitos establecidos en dichas normas.
5. Adjuntar, certificado de libertad y tradición de la totalidad de los inmuebles que comprendan los distintos inmuebles.
6. Allegar, el registro Civil de Matrimonio y los registros civiles de nacimiento de ABRAHAM PORTILLA NIÑO y MARIA ISABEL PINTO CAMACHO toda vez que lo aportado es la partida matrimonio.
7. Adjuntar, el plano certificado de la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región.
8. Dirigir, la demanda contra todos los propietarios actuales del inmueble.
9. Allegar, certificado especial con una vigencia no mayor a 30 días de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio.
10. Aclarar, en los hechos de la demanda que porcentaje de propiedad tienen cada uno de los demandados.
11. Adjuntar, teniendo en cuenta la cantidad de anotaciones del certificado de libertad y tradición las escrituras de compraventa señaladas en cada anotación.



12. Señalar, la cuantía del proceso de conformidad lo indicado en el artículo 26 N 3 DEL C. G. del P.
13. Indicar, la dirección de notificaciones de las partes o en su defecto informe específicamente a que bases de datos se puede solicitar información que sirva para localizar a los demandados.
14. Indicar, los números de identificación de la parte demandada.
15. Remitir, la subsanación de demanda y el resto de los memoriales desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial.
16. Señalar, en las pruebas testimoniales los correos electrónicos de los testigos.
17. Allegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo N PSAA14-10118 un archivo PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **76b1ceb4f1dba40cebc406c770005ff8a1d1a1b8fa09394b2ed85d20c8853ba4**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISORIO

RADICADO. 2022-687

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió el presente despacho comisorio. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11981 de 3 de agosto de 2022 por el cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga en el que se ordenó asignar a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022, 1.160 despachos comisorios pendientes por agendar de la Inspección de Policía de Urbana 1 de Bucaramanga, a los 29 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, se ordenara reasumir la comisión N 50 de 21 de septiembre de 2021 librada por esta despacho Judicial, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado 68004003-007-2020-00597-00, adelantado por la INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.AS. y demandado EDINSON ANDRES SANCHEZ, para la realización de la diligencia de entrega del inmueble arrendado

No obstante, al realizar la consulta de proceso 68001-40-03-007-2020-00597-00 en la página de la Rama Judicial y en el proceso se observa al (anexo 03-04) que el inmueble objeto de entrega fue entregado 12 de enero de 2022, por lo que resulta pertinente reincorporar la comisión al radicado bajo radicado 68001-40-03-007-2020-00597-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR la comisión N 50 de 21 de septiembre de 2021 librada por este despacho Judicial, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado 68004003-007-2020-00597-00, adelantado por la INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.AS. y demandado EDINSON ANDRES SANCHEZ.

SEGUNDO: REINCORPORAR la comisión encomendada, al radicado 68001-40-03-007-2020-00597-00, por cuanto el inmueble objeto de la presente comisión ya fue entregado.

TERCERO: ARCHIVAR una vez cumplido el numeral anterior, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683c71844a24df005e8ba909d918d4d6499b684a8cae8f65a75c911a9a8d907**

Documento generado en 04/11/2022 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISORIO

RADICADO. 2022-717

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió el presente despacho comisorio. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11981 de 3 de agosto de 2022 por el cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga en el que se ordenó asignar a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022, 1.160 despachos comisorios pendientes por agendar de la Inspección de Policía de Urbana 1 de Bucaramanga, a los 29 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, se ordenara auxiliar la comisión N° 141 de 8 de noviembre de 2021 librada por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 68001-40-03-015-2021-00519-00, adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y demandado GILBERTO VILLAMIZAR DELGADO Y ROSA AMELIA VILLAMIZAR DELGADO, para la realización del secuestro del 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 300-80104.

No obstante, al realizar la consulta de proceso 68001-40-03-015-2021-00519-00 en la página de la Rama Judicial y en el micrositio del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga (anexo 03 y 04) se observa que desde el 13 de junio de 2022 se terminó el proceso por pago total, que no existen remanentes ni embargos de créditos, por lo que resulta pertinente DEVOLVER la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión N° 141 de 8 de noviembre de 2021 librada por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 68001-40-03-015-2021-00519-00, adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y demandado GILBERTO VILLAMIZAR DELGADO Y ROSA AMELIA VILLAMIZAR DELGADO.

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión encomendada, por cuanto el proceso bajo el radicado 68001-40-03-015-2021-00519-00 ya fue terminado por pago total.

TERCERO: ARCHIVAR una vez remitida la Comisión al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b9c3aa9f117dd825486474d6a7546db73d45ff512df688cb946d8123efe5**

Documento generado en 04/11/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 2022-733

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 21 de octubre de 2022, el cual se notificó por estados el 24 de octubre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **ANGEL MARIA RONDON ORTIZ Y OSCAR JAVIER RONDON SANABRIA**, en contra de **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO BENAVIDES Y ALVARO ZAMBRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fce57aa3f31814f4e9c4e1aaa10cf95a20bac8b0b2674d8ec02199ce2b8d7d**

Documento generado en 04/11/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**OBJECION DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
RADICADO. 2022-744**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver la presente objeción en proceso de negociación de deudas. Bucaramanga 4 de Noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por HORACIO GALVIS PEÑA ante la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1 del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala:

“... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub iudice se tiene que se presentaron dos objeciones:

- 1. EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A** (anexo 01 folio 16-21) en lo que tiene que ver con:

La cuantía en el monto de la obligación, toda vez que el deudor presenta vinculo con el Banco de obligación quirografaria actualmente número N 106638030 en la modalidad de libranza con el municipio de Bucaramanga. El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. señala que el monto de la obligación es la suma de \$107.085.540 allegando el pagaré y certificación de saldo (Anexo 01 folio 16 al 21) y no de \$40.000.000 como lo indica el deudor (anexo 01 folio 41).

- 2. LA COOPERATIVA COMPARTIR** (anexo 01 folio 10-11) quien señala:

Que el señor HORACIO GALVIS PEÑA, firmo con ellos dos créditos obrantes a los pagares 4181 y 4225, saldos que fueron recogidos en un solo crédito respaldado en el pagare 4408 por valor de \$14.000.000. y que el deudor no acepto la obligación por la suma de \$12.096.507 (anexo 01 folio 10-11). Ya que solo acepta como deuda la cantidad de \$3.400.000 (anexo 01 folio 42).



En consecuencia, el despacho entra a examinar el pronunciamiento del deudor frente a las objeciones propuestas, quien por su parte refiere (anexo 1 folio 28 al 39 C-1):

FRENTE A LA OBJECION BANCO GNB SUDAMERIS, que la suma desembolsada por el crédito de libranza correspondió a \$88.500.000, crédito que se pagaba con descuentos realizados por el pagador de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA desde el 2 de junio de 2019 hasta dos meses posteriores a la admisión de la presente solicitud. Que el título fue llenado de manera abusiva que hasta el mes de marzo de 2022 el capital corresponde a la suma de \$72.337.527, ya que el deudor realizó abonos a capital por valor de \$16.162.473. Argumentando que el título valor fue llenado sin las instrucciones dadas por el deudor ya que la obligación no se suscribió por \$107.085.540. Para lo que adjunta aviso de desembolso expedido por el BANCO SUDAMERIS por valor de \$88.500.000 y tabla de amortización.

Revisada la documentación allegada por el acreedor se observa que la obligación se soporta en un pagaré por valor de \$107.228.202 (anexo 01 folio 20 y 21), siendo esta una obligación exigible a la deudora conforme a su literalidad, puesto que quien los firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firma con salvedades compatibles con su esencia.

Por consiguiente, no basta con la manifestación efectuada por el deudor junto con la tabla de amortización y el aviso de desembolso (folio 34 al 38), por que una cosa es lo desembolsado, el valor pagado y adeudado a la fecha. Y estos dos últimos son los que no prueba el deudor.

Por consiguiente, se **declarará fundada la presente objeción.**

FRENTE A LA OBJECION COOPARTIR, (pdf 01 folio 28 al 32) el deudor argumenta que los documentos arribados por parte del este acreedor no constituyen prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, pues la certificación no es título valor, como tampoco título ejecutivo. Que debió haberse aportado el título ejecutivo debidamente diligenciado como pilar para reclamar el pago. Al respecto reconoce deber \$3.400.000.

Al respecto se encuentra que el acreedor allega una certificación expedida COOPARTIR (anexo 01 folio 12) en la que consta que el señor HORACIO GALVIS PEÑA tiene dos obligaciones con ellos las cuales se simplificaron en una sola de la siguiente manera:



Pagare Numero:	4181	Valor Cuota:\$	\$994.126		
Fecha de credito:	13/03/2021				
Valor Credito	1.000.000	No. Cuotas	18	Cuotas atrasadas	-
				Prejudicados	-
				Intereses Mora	-
				Capital	4.500.000
				Abonos	-
				TOTAL	4.500.000

	NUMERO	SALDO
CUOTAS PAGADAS:	11	10.935.386
CUOTAS ATRAZADAS:	0	-
CUOTAS PENDIENTES:	7	6.958.882

NOMBRE: 13.839.945 HORACIO GALVIS PEÑA COD DEL P- 4225

Pagare Numero:	4225	Valor Cuota:\$	\$435.945		
Fecha de credito:	07/05/2021				
Valor Credito	5.000.000	No. Cuotas	24	Cuotas atrasadas	- 871.890
				Prejudicados	-
				Intereses Mora	-
				Capital	3.628.110
				Abonos	-
				TOTAL	4.500.000

	NUMERO	SALDO
CUOTAS PAGADAS:	7	3.051.615
CUOTAS ATRAZADAS:	2	871.890
CUOTAS PENDIENTES:	15	6.539.175

NUEVO CREDITO:

Numero:	P- 4408	Valor Credito	14.000.000
Fecha de credito:		Valor Cuota	1.220.646
		Numero Cuotas	24

VALOR CREDITO	14.000.000
VALOR A RECOGER	9.000.000
VALOR CLIENTE	5.000.000

Es pertinente indicar que, revisada la documentación anexa al trámite se echa de menos el titulo valor o ejecutivo que soporta la obligación a favor de la entidad y a cargo del deudor, esto es, el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora y que permite establecer con suma certeza el valor real.

Significando lo anterior que, el acreedor COOMPARTIR no cumplió con la carga de probar la obligación que alega, conforme lo consagra el artículo 1757 del Código Civil. Pues pretende probar la acreencia con una certificación. (pdf 1 folio 12)

Por consiguiente, se **declarará infundada la presente objeción**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por HORACIO GALVIS PEÑA y en consecuencia ORDENAR al deudor dar efectivo cumplimiento a los ordenado en el artículo 539 los numerales 3 y 4 del C.G. del P, en consecuencia deberá presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. Así mismo debe presentar la relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.



SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor COOPERARIVA DE APORTES Y CRÉDIROS COMPARTIR “COOMPARTIR” por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59965581ece252f05a7959656c24e2045aa06ba0d15a816ff0dfa4b63760d11**

Documento generado en 04/11/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-787

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** presentada por **IVAN DARÍO ROSAS TULCÁN** a través de apoderado judicial, en contra **EDUARDO MARTINEZ BRAVO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 4, 5, 6, 7; # 83; 90 N° 7 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, documento suscrito por las partes en donde se aclare o corrija la promesa de compraventa toda vez que en el clausula primera se señala que es sobre el lote 198 y en la segunda sobre el lote 197.
2. Aclarar, el hecho 3 de la demanda toda vez que no corresponde con lo señalado en la clausula novena A)
3. Aclarar, en el hecho 5 de la demanda porque los pagos realizados por el demandante no se hicieron en las fechas establecidas en el contrato de promesa de compraventa.
4. Adjuntar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
5. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. De no considerar lo señalado en el numeral 2 y 3 de este auto y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por las costas y los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590 C. G de P.).
7. Señalar, los linderos actuales del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G del P., toda vez que los referidos en el contrato de compraventa no son coherentes, porque señala los del occidente dos veces de diferente manera.
8. Allegar, folio de matrícula N° 31459212 actualizado a la fecha de presentación de demanda.
9. Referir, en el hecho 11 porque no termino de realizar los pagos establecidos en la promesa de compraventa.
10. Aclarar, la cuantía del proceso toda vez que de los hechos de la demanda y se las pretensiones se infieren que es de mínima cuantía, pero en el acápite introductorio y de cuantía de la demanda señala que es de menor cuantía.



11. Informe, la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél.
12. Allegar, el recibo de los pagos realizados el 24 de septiembre de 2008, 1 de marzo de 2019 y 2 de septiembre de 2019.
13. Señalar, porque las fechas referidas en el hecho 5, de cuotas pagadas en febrero 2019, julio de 2019 y octubre de 2019, no corresponden los recibos aportados.
14. Acredite, como obtuvo los documentos relacionados en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas, toda vez que ninguno tiene firmas que certifiquen lo señalado en ellos.
15. Allegar, poder para actuar en este proceso para lo cual deberá acreditar que fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante al correo electrónico del apoderado inscrito en el SIRNA, pues de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal. Toda vez que el aportado solo es para el pago de los perjuicios por el incumplimiento y cubre la totalidad de las pretensiones.
16. Presentar, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af181820b2f45b75cb28fac25137dfaccc321a69cb388ea1dd08bfe605349be**

Documento generado en 04/11/2022 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>